Señor Juez Constitucional.

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO
Accionado:	NUEVA EPS – ESE SALUD PEREIRA – CLINICA SAN RAFAEL – HOSPITAL SAN JORGE.

JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO identificado con Permiso Especial de Permanencia No. 6362299 expedido por Migración Colombia.

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa se hace mención que, la aquí accionante, quiso hace ser atendida de urgencias por un fuerte dolor lumbar en la parte derecha y sangrado en la orina, lo cual verbi gracia, le causa un dolor intenso, acercándose a ESE SALUD de la 40 en Pereira, donde no fue atendida porque según le indicaron la NUEVA EPS no tiene convenio, y le indicaron que fuera a la clínica San Rafael, donde le indicaron la misma información, y que en el hospital San Jorge, la atenderían, donde finalmente le dijeron que no la podían atender.

De manera que, la accionante se encuentra legitimado para perseguir la defensa de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados en virtud del rechazo, para la prestación del servicio de salud, el cual es un derecho fundamental en Colombia al igual que la dignidad humana".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Respetuosamente se pone a consideración del Juez Constitucional el siguiente problema jurídico: *¿se vulneraron los derechos constitucionales y fundamentales al derecho de a la salud y dignidad humana por parte de la* ***EPS NUEVA EPS y las entidadas ESE SALUD PEREIRA, CLINICA SAN RAFAEL Y HOSPITAL SAN***

JORGE *en razón a que, según los enfermeros de esas entidades, la EPS en mención no tiene convenio con ninguno?*

II. HECHOS

Primero. El día 05 de noviembre de 2025, empecé a tener fuertes dolores lumbares, y tener sangrado por la orina, situación que me preocupo bastante.

Segundo. El día 06 de noviembre, decidí dirigirme en horas de la noche a urgencias por el intenso dolor, hacia el lugar donde normalmente me atendían, siendo el hospital ESE salud de Pereira ubicado en la carrera séptima con 40.

Tercero. Una vez llego al lugar, me hacen pasar para luego decirme que el lugar donde me deben atender es en la Clínica San Rafael, por lo que procedo dirigirme hacia pinares.

Cuarto. Una vez llego a la Clínica San Rafael de Pinares, se me atiende hasta el Triage, y me indican que debo ir rápidamente a urgencias del San Jorge porque podría comprometerse mi riñón derecho, me entregan copia del Triage, y me voy.

Quinto. Siendo ya las ocho (08) y media de la noche llego al hospital San Jorge, donde me permiten entrar me hacen el Triage, sin embargo, no me pueden atender por no tener convenio con la Nueva EPS.

Sexto. Desde ese día hasta hoy, me compro unas pastas que le recomendaron, sin embargo, no me han servido y sigo con sangrado en la orina y mucho dolor, y siento miedo de que pueda ser algo grave.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO.

Artículos 1 y 49 de la constitución política de Colombia.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela establece que esta solo procederá de manera excepcional cuando no exista otro medio de defensa judicial disponible. En otras palabras, la tutela se reserva para situaciones en las que no haya otra vía legal o mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales. El término "medio de defensa judicial" se refiere a cualquier recurso, proceso o mecanismo legal que esté disponible para que una persona

pueda defender sus derechos ante una autoridad competente, como, por ejemplo, recursos de apelación, recursos de amparo, procesos contenciosos, entre otros.

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Así mismo, la Corte Constitucional en su sentencia T-230-2022 expreso lo siguiente:

"CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA 20. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales, ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, o ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Con fundamento en este marco normativo, la Corte Constitucional ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela en un caso concreto debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados –legitimación por activa–; (ii) si la presunta vulneración puede predicarse respecto de la entidad o persona accionada –legitimación por pasiva–; (iii) si la tutela fue interpuesta en un término prudente y razonable después de ocurridos los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos –inmediatez–; y (iv) si el presunto afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable –subsidiariedad."

V. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Conforme al mandato establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona el ejercicio de la acción de tutela para exigir ante los jueces, de manera inmediata y prioritaria, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se vean afectados o amenazados por la acción u omisión tanto de entidades públicas como de individuos particulares.

Por otro lado, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los criterios de legitimidad e interés para la presentación de la solicitud de amparo constitucional. Según este artículo, cualquier persona cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados puede iniciar el proceso

de tutela, actuando en su propio nombre o a través de un representante legal, siendo válidos los poderes que se presenten de manera presumida, como lo es para el caso en concreto.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto los mismo hechos y derechos aquí reclamados, así mismo declaro bajo la gravedad del juramento los hechos aquí narrados, son ciertos.

VII. PETICIÓN

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al derecho a la salud petición y dignidad humana.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las ENTIDADES ACCIONADAS el acceso al servicio de salud.
3. actualizar el sisben de la menor para que pueda acceder al sistema de salud efectivamente al igual que al sistema educativo.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

En caso de no poder acceder a la petición antes elevada, solicito al señor juez que se ordene

1. El traslado de EPS a una EPS en la cual se me puedan proteger mis derechos fundamentales a la salud e integridad.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

1. Provisionalmente se le ordene algun prestador de servicio se me atienda por urgencia para tratar mi dolor y sangrado.

X. ANEXOS

1. Permiso Especial de Permanencia.

2. Triage Clinica San Rafael.

3. Triage Hospital San Jorge.

XI. NOTIFICACIONES

La dirección de notificación electrónica es: jolietmartinez26@gmail.com

Lugar de residencia barrio los lagos Dosquebradas. Celular: 3206433263

Lo anterior en concordancia con el decreto 2591/91 artículos 14, 17 y 37.

Agradeciendo los buenos oficios al señor Juez,

JOLIET JESIEL MARTINEZ ROMERO
PPT 6362299 Migración Colombia.